

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 463

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2022-00470-01
RAD. INTERNO: 2022-00308
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI
ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI contra la sentencia de septiembre 5 de 2022, proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena- Arauca¹, mediante la cual negó los derechos fundamentales invocados por la actora.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI, manifestó en su escrito de tutela², que tiene 51 años de edad, es de nacionalidad venezolana y el 18 de agosto de la presente anualidad ingresó al Hospital San Lorenzo E.S.E. del Municipio de Arauquita por un fuerte dolor abdominal, de donde fue dada de alta al presentar mejoría por los medicamentos suministrados, y; el médico tratante le ordenó una «*Ecografía Abdominal y de vías urinarias*» para definir el diagnóstico, la cual no se ha podido realizar por no contar con el Permiso por Protección Temporal -PPT para afiliarse a una EPS.

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 4 a 8

Expuso, que se encuentra gestionando el PPT para legalizar su situación migratoria, por lo que el 29 de mayo del año en curso realizó el registro biométrico, sin que a la fecha se le haya realizado la entrega del permiso, y; que es una mujer desempleada con poca capacidad económica, y con lo poco que gana suplente sus necesidades básicas, como alimentación y vivienda, además su edad y su estado de salud le dificultan conseguir trabajo

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad física en el ámbito de la autonomía personal, la libertad individual y el acceso a la salud, para que como consecuencia de ello se ordene: (i) a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA cubra y garantice la *«Ecografía Abdominal y de vías urinarias»*, así como los demás procedimientos ordenados por el médico tratante y que sean necesarios para la prestación integral del servicio de salud, y; (ii) al Ministerio de Relaciones Exteriores- Migración Colombia envíe al Punto de Atención de Arauca el documento válido de identificación que le permite la afiliación a una EPS.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³; (ii) constancia⁴ expedida por Migración Colombia, que indica que la accionante ha cumplido satisfactoriamente su registro para dar continuidad a la solicitud del PPT; (iii) fórmula médica⁵ emitida el 18 de agosto de 2022 por el Hospital San Lorenzo E.S.E. de Arauquita para *«Ecografía Abdominal y de vías urinarias»*, e; (iv) historia de atención⁶ por urgencia del Centro Hospitalario donde se lee: *"Se trata de paciente femenina de 50 años de edad con antecedentes de estreñimiento crónico, acude al servicio de urgencias por presentar dolor abdominal de manera moderada a fuerte intensidad desde primeras horas de la mañana, tipo cólico en hemiabdomen inferior"* (Sic), además se observa que le hicieron pruebas de laboratorio, algunos exámenes y valoraciones médicas, previo a salida.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 22 de agosto de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la Unidad Administrativa Especial de

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 9

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 10

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 11

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 12 a 16

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 4 Fl. 1

Salud de Arauca - UAESA, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia; vincular al Hospital San Lorenzo de Arauquita; correr traslado a las accionadas y vinculada para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADAS

1. La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC⁹ solicitó su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora constitucional.

Indicó que, de conformidad con el informe obtenido de la Regional Orinoquía, se realizó la búsqueda en el sistema *Platium* y se encontró la siguiente información respecto a la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI:

"Historial del extranjero: 6337100

Fecha de inscripción al ETPV: 08/12/2021

Fecha de biometría: 09/05/2022 sincronizándose adecuadamente los datos

Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): El estado del Certificado RUMV según lo consultado en PLATINUM se encuentra activo, conforme a lo anterior el PPT aún se encuentra en proceso de revisión de Datos."

Explicó, que el proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV; (ii) el Registro Biométrico Presencial, y; (iii) la expedición del PPT. Además, la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021¹⁰. Es decir, se trata de un proceso reglado que tiene estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases, que no es posible agotar a través de la acción de tutela.

Señaló, que a partir del cumplimiento de las dos primeras fases se entiende que los solicitantes han formalizado la solicitud del Permiso por Protección Temporal – PPT, y desde ese momento la autoridad migratoria tiene un término de noventa (90) días calendario para pronunciarse

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 3 a 16

¹⁰ "Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021 "

frente a su expedición «*requiriendo o negando el permiso*», y una vez autorizada la expedición del permiso lo enviará de forma virtual al correo electrónico del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes, y cuenta con noventa (90) días calendarios para la entrega en físico del documento.

Aclaró, que la Autoridad Migratoria evaluará individualmente cada solicitud; sin embargo, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el PPT no es garantía de su otorgamiento, por cuanto del Estado colombiano, a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, goza de facultad discrecional y potestativa para ello.

Finalmente, manifestó, que el PPT es un documento de identificación que permite la regularización migratoria y autoriza a los migrantes venezolanos permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad. De igual manera, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y permite a los migrantes identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹¹ solicitó negar los derechos fundamentales de la actora y declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no presta atención en salud directamente sino que le corresponde a las ESE que están vinculadas a la red pública del Departamento, y como se puede observar la señora TELLO QUIRIFI ha sido atendida por el Hospital San Lorenzo E.S.E. de Arauquita, y hasta que no cuente con el Permiso por Protección Temporal- PPT sólo tendrá derecho a recibir la atención de urgencias que requiera, sin continuidad de tratamientos.

3. La Directora¹² de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó negar la presente acción, en razón a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora TELLO QUIRIFI, y desvincularla por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. El Hospital San Lorenzo E.S.E.¹³ de Arauquita indicó, que el 18 de agosto de la presente anualidad le prestó los servicios médicos a la accionante por un dolor abdominal con

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 2 a 5.

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 5 a 10

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 2

antecedentes de estreñimiento crónico hasta su mejoría, prescribiéndole varios medicamentos y una dieta alimentaria.

Anexó a su escrito Historia Clínica de la accionante¹⁴; Hoja de Triage¹⁵; Control de Signos Vitales¹⁶; Registro de Administración de Medicamentos¹⁷, y; notas de enfermería¹⁸

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁹

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de septiembre 5 de 2022, resolvió:

*"PRIMERO.- **DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por las razones expuestas en las motivaciones.*

*SEGUNDO.- **CONMINAR** a la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFE para que continúe con los trámites necesarios para normalizar o legalizar su permanencia en el territorio colombiano, a fin de obtener el PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL -PPT -, o el SALVO CONDUCTO y/o los documentos que requiere como requisito indispensable que le permita acceder a la afiliación al sistema de seguridad social en salud del Régimen Subsidiado y/o Contributivo, con el fin que dicho sistema asuma la prestación de los servicios en salud, lo anterior conforme lo establece la legislación colombiana.*

*TERCERO.- **CONMINAR** a LA UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA para que dentro del perentorio término consagrado en la resolución 0971 de 2021 (Art. 17) proceda a resolver sobre la solicitud de Permiso por Protección Temporal elevado por la accionante, en el entendido que el registro biométrico se efectuó el 29 de mayo de 2022.*

*CUARTO.- **EXHORTAR** al HOSPITAL SAN LORENZO DE ARAUQUITA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, de acuerdo a sus funciones, competencias y responsabilidades para que inmediatamente lo solicite brinden a la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFE, toda la atención de urgencias por ella requerida; igualmente deberán brindarle los servicios de salud en los casos de enfermedades de naturaleza catastrófica de acuerdo con los lineamientos médicos y legislativos, a través de la red pública de servicios, de tal forma que no se pongan en riesgo sus derechos fundamentales, conforme lo establece la Ley 1751 de 2015 en sus artículos 10 y 14.*

*QUINTO.- **NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados" (Sic)*

Expuso el *a quo*, que como la señora TELLO QUIRIFI realizó el registro biométrico el de 29 de mayo de 2022, el término para que MIGRACIÓN COLOMBIA se pronuncie frente a la solicitud del PPT, autorizando su expedición, requiriéndola o negándola, vencería el 10 de octubre de

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 7 a 10

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 11

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 12

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 13

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fl. 14

¹⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 10 Fls. 1 a 21

2022, es decir que a la fecha de interposición de la tutela (22/08/2022) solo habían transcurrido 55 días.

Aclaró, que no le corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca - UAESA suministrar las prestaciones médicas y asistenciales requeridas por la accionante, sino a las IPS y EPS, directas responsables de la prestación de los servicios médicos.

Resaltó, que la actora constitucional tendrá derecho a recibir la atención en salud de manera integral una vez legalice su situación de permanencia en Colombia y se afilie a una EPS, en los términos señalados por la ley y la jurisprudencia constitucional, dejando a salvo la atención médica de urgencia.

Finalmente, manifestó, que no advierte vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la accionante, pues para efectuar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud colombiano es necesario que su estatus migratorio se encuentre definido, lo cual sólo se satisface con el Permiso por Protección Temporal-PPT.

IMPUGNACIÓN²⁰

La señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI, a través de escrito de impugnación del 6 de septiembre de la presente anualidad, solicitó revocar la totalidad del fallo para que como consecuencia de ello se ordene a las entidades accionadas protejan sus derechos fundamentales y concedan las pretensiones elevadas en su escrito de tutela.

Reiteró que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de la «*Ecografía Abdominal y de vías urinarias*» ordenada por el galeno, y que a la fecha Migración Colombia no se ha pronunciado sobre la solicitud del Permiso por Protección Temporal- PPT.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, fechado 5 de septiembre de 2022,

²⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 12 Fls. 2 a 5

conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la señora TELLO QUIRIFI indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. El derecho a la salud de los migrantes conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas del Estado colombiano.

En relación con el derecho a la salud de los migrantes, el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan a los *«migrantes regularizados o en situación de irregularidad el derecho a la salud conforme al principio de no discriminación»* (Se resalta).

En desarrollo de dicho principio, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el derecho a la salud de todas las personas en sus facetas preventiva, paliativa y curativa, *“incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales”*. Así mismo, indica, que deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado y, particularmente, *«en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer»*.

Por su parte, la reciente Declaración del Comité sobre las obligaciones de los Estados con respecto a los Refugiados y los Migrantes, en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2017), determina el alcance del derecho a la salud de esta población al expresar que *«el contenido mínimo esencial de cada uno de los derechos debe protegerse en todas las circunstancias, y las obligaciones que esos derechos conllevan deben hacerse extensivas a todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo del Estado, sin excepción»*²¹.

²¹ Sentencia T-210 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

2. El Permiso por Protección Temporal (PPT)

El Permiso por Protección Temporal es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en Colombia en condiciones de regularidad migratoria especial por su término de vigencia, le permite ejercer durante dicho período cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas, para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

Conforme el artículo primero de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021²², la implementación del Decreto No. 216 de 2021²³ se hará a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y la posterior solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), el cual aplica para los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional y que cumplan con las siguientes condiciones previstas en su artículo segundo:

"1. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición, incluido el PEPFF.

2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto SC-2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.

4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria.

²² Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021.

²³ Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.

Parágrafo 1. *Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional a 31 de enero de 2021, de conformidad con el artículo 6 de la presente Resolución"*

El trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página *web* de la entidad, enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> e ingresar a "*REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV*", diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos.

El proceso para la obtención del Permiso por Protección Temporal -PPT consta de tres etapas: (i) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, (ii) el Registro Biométrico Presencial, y (iii) la expedición del PPT, y la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Resolución 0971 de 2021.

De conformidad con el artículo 17 *ibídem*, una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano, y la Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud *-autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo-*, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud, a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso, mediante correo electrónico, por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria, y el solicitante deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, periodo durante el cual se interrumpe el término de los noventa días que tiene la entidad para pronunciarse al respecto.

Respecto a la entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT) en el artículo 18 *ibídem* se indica, que una vez al Migrante Venezolano le sea autorizada la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), la Autoridad Migratoria expedirá el mencionado documento de forma virtual dentro de los 30 días siguientes, será remitido al correo electrónico aportado por el Migrante Venezolano en el Pre - Registro Virtual, y el tiempo estimado para que sean

entregado en físico será de 90 días calendario a partir de la fecha en que se autoriza su expedición, y estará en los puntos de atención hasta por un término de 30 días hábiles.

3. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI interpuso acción de tutela contra: (i) la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA, con el fin que cubra y garantice la «*Ecografía Abdominal y de vías urinarias*» y demás procedimientos requeridos por el médico tratante y que sean necesarios para la prestación integral del servicio de salud, y; (ii) del Ministerio de Relaciones Exteriores-Migración Colombia, para que envíe al Punto de Atención de Arauca el documento válido de identificación PPT que le permite realizar la afiliación a una EPS.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación, se evidencia, que: (i) MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI tiene 51 años de edad²⁴; (ii) inició el trámite de Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC de Arauca con el fin de obtener su Permiso por Protección Temporal –PPT; (iii) el 9 de mayo de 2021 realizó el proceso de registro biométrico; (iv) el 18 de agosto de la presente anualidad ingresó al Hospital San Lorenzo E.S.E. del Municipio de Arauquita y el médico tratante le ordenó una «*Ecografía Abdominal y de vías urinarias*», y; (v) el 22 de agosto de 2022 interpuso acción de tutela solicitando se ordene a la UAESA asuma la ecografía y la atención integral, y a Migración Colombia expida el PPT.

Asumido el conocimiento de la tutela interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena negó los derechos fundamentales de la accionante, indicándole que debe continuar los trámites necesarios para legalizar su permanencia en Colombia. Asimismo, conminó a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia- UAEMC para que, dentro del término establecido en la normatividad vigente, resuelva la solicitud del PPT, y exhortó al Hospital San Lorenzo E.S.E. de Arauquita y a la UAESA brinden la atención de urgencias requerida por la actora.

La anterior decisión generó la inconformidad de la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad el fallo y en su lugar conceder la protección de sus derechos, argumentando que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de

²⁴ Ítem 1 Fl. 4 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 22-Nov-1971

la «*Ecografía Abdominal y de vías urinarias*» y que a la fecha no se ha resuelto su solicitud de expedición del PPT.

3.1 La alegada vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la salud, a la vida digna y a la integridad física.

Resulta preciso aclarar, que si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los extranjeros tienen derechos en materia de salud también ha resaltado el deber que les asiste de cumplir el ordenamiento jurídico, en cuanto el artículo 4º de la C.P. dispone que *"es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*, reconociendo además la obligación del Estado colombiano de responder por la salud de los migrantes, conforme el derecho internacional y las obligaciones mínimas en cuanto, en principio, debe brindarles la atención médica de urgencia y en general no se puede condicionar su atención, específicamente la de los venezolanos, al cumplimiento de las exigencias legales atendida la dificultad que ellos tienen de adquirir la documentación exigida, en razón a la debilidad institucional existente en dicho país.

La Corte ha sido enfática en señalar que los extranjeros, por el solo hecho de ser personas que habitan el territorio nacional son titulares de la protección de sus derechos a la salud y a la vida digna, como puede verificarse en las reglas señaladas por el alto Tribunal en las sentencias T-314 de 2016, SU-677 de 2017, T-705 de 2017, T-210 de 2018, T-348 de 2018 y T-197 de 2019, previstas de la siguiente manera:

"a. El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute.

b. Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales colombianos, y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades.

c. Los extranjeros regularizados o no, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso.

d. La atención mínima a la que tienen derecho los extranjeros, cuya situación no ha sido regularizada, va más allá de preservar los signos vitales y puede cobijar la atención de enfermedades catastróficas o la realización de cirugías, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente.

f. Los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normativa de afiliación al Sistema General de Seguridad

Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria."

En efecto, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-452 de 2019, una adecuada atención de urgencias comprende todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas, precisando, además: *"Es por ello, que esta Corte ha señalado que en algunos casos excepcionales, dicha atención puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida"*.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que no hay evidencia que se hayan desconocido los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI, en tanto en el Hospital San Lorenzo E.S.E. de Arauquita le ha prestado atención *básica y de urgencias* que ha requerido y a las que en principio tiene derecho, hasta tanto regularice su situación en Colombia y pueda por eso sólo hecho acceder al régimen subsidiado en salud, como lo dispuso el Decreto 064 de 2020.

Así las cosas, se revocará el numeral CUARTO de la decisión proferida el 5 de septiembre de la presente anualidad en tanto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena exhortó al Centro Hospitalario San Lorenzo E.S.E. de Arauquita y a la UAESA *"para que inmediatamente lo solicite brinden a la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFE, toda la atención de urgencias por ella requerida; igualmente deberán brindarle los servicios de salud en los casos de enfermedades de naturaleza catastrófica de acuerdo con los lineamientos médicos y legislativos, a través de la red pública de servicios, de tal forma que no se pongan en riesgo sus derechos fundamentales, conforme lo establece la Ley 1751 de 2015 en sus artículos 10 y 14."*, no obstante se observa que la atención de urgencias requerida no se le ha negado.

Adicionalmente, no es posible suponer que el Hospital San Lorenzo E.S.E. de Arauquita y la UAESA van a negar la atención médica a la accionante, es decir, impartir órdenes para brindar protección frente a eventos que no han ocurrido, futuros e inciertos, ni presumir que cuando sucedan se van a violentar los derechos del solicitante de amparo, asunto al que se ha referido la Corte Constitucional, cuando en sentencia T-402 de 2018 reiteró lo dicho por esa Corporación al señalar: *"no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría*

*presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados”.*²⁵

3.2 La expedición del Permiso por Protección Temporal -PPT

Ha de considerarse al respecto que la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI inició el proceso para obtener su permiso, realizó el trámite de biometría el 9 de mayo de 2022 y, conforme el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021²⁶, la Autoridad Migratoria tenía noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se formalizara la solicitud, para pronunciarse al respecto. Veamos:

"ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.” (Resalta la Sala)

En este orden de ideas, no hay duda que formalizada la solicitud del PPT por la señora TELLO QUIRIFI el 9 de mayo de 2022, cuando realizó el registro biométrico presencial, los 90 días calendario con que contaba la autoridad Migratoria para pronunciarse, autorizando o negando su expedición, o requiriendo a la solicitante, vencieron el 9 de agosto de 2022, y no el 10 de octubre de 2022 como equivocadamente lo señaló el juez de primera instancia, ya que la norma expresamente prescribe que la información al solicitante sobre lo resuelto se hará ***“dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través***

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁶ “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio de Decreto 216 de marzo 1 de 2021 ”

del correo electrónico aportado en el Preregistro Virtual”, término que se encuentra más que vencido.

Conforme a lo expuesto, cuando la señora TELLO QUIRIFI presentó la solicitud de amparo (22 de agosto de 2022) dicho término había vencido toda vez que, como se viene de indicar, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC tenía hasta el 8 de agosto de 2022 para pronunciarse frente a la solicitud del PPT elevada por la actora, ya sea *-expidiéndolo, requiriendo o negando-*, e informarle lo resuelto.

Adicional a lo anterior, el Despacho Ponente para verificar el trámite de la solicitud revisó la página web www.migracioncolombia.gov.co y realizó los pasos que allí aparecen indicados con el fin de establecer si el Permiso por Protección Temporal –PPT de la actora fue aprobado:

- "1. Ingresa a la página web www.migracioncolombia.gov.co
2. Selecciona el botón "PPT aprobados"
3. Selecciona el tipo de identificación (Número de RUMV, Cédula de identidad, Pasaporte)
4. Ingresa el número del documento
5. El sistema te mostrará si tu permiso ha sido aprobado o sigue en trámite."

Corolario de lo anterior, se ingresó a la opción «PPT aprobado» y con los datos de identificación de la señora TELLO QUIRIFI se obtuvo la siguiente información: *"Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto su PPT aún no ha sido aprobado"*.



Su proceso se encuentra en trámite, por lo tanto su PPT aún no ha sido aprobado.

Así las cosas, se adicionará el numeral PRIMERO del fallo impugnado para tutelar en favor de la actora constitucional el derecho al debido proceso administrativo, en atención a la mora de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC para pronunciarse frente a la solicitud del PPT por ella elevada e informarle lo resuelto, y; se modificará el numeral TERCERO para ordenar a la referida autoridad Migratoria que, en el término máximo de diez (10) días, se pronuncie respecto a la solicitud de Permiso por Protección Temporal- PPT formulada por la señora TELLO QUIRIFI y le informe lo resuelto, en razón a que se encuentra vencido el plazo dispuesto para ello en el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 .

3.3 Conclusión.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala adicionará el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, el cual quedará así:

*"PRIMERO. **DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por las razones expuestas en las motivaciones.*

***CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión."*

Se modificará el numeral TERCERO del fallo impugnado, para en su lugar señalar:

"TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC que, dentro término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la solicitud de Permiso por Protección Temporal- PPT elevada por la señora TELLO QUIRIFI y le informe lo resuelto, en razón a que se encuentra vencido el término dispuesto para ello en el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021."

Asimismo, se revocará el numeral CUARTO y se confirmará en lo demás el fallo impugnado.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, el cual quedará así:

*"PRIMERO. **DENEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por las razones expuestas en las motivaciones.*

***CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora MARÍA DORIS TELLO QUIRIFI, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta decisión."*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO del fallo impugnado atendidas las razones expuestas, para en su lugar señalar:

"TERCERO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA- UAEMC que, dentro término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la solicitud de Permiso por Protección Temporal- PPT elevada por la señora TELLO QUIRIFI y le informe lo resuelto, en razón a que se encuentra vencido el término dispuesto para ello en el artículo 17 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021."

TERCERO: REVOCAR el numeral CUARTO del fallo de tutela de septiembre 15 de 2022, de conformidad con las motivaciones expuestas *up supra*.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: ENVÍESE la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada
(En Comisión de Servicios)